Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2021/06/16
Publicación	2021/06/17
Vigencia	2021/06/16
Expidió	Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE
Periódico Oficial	5954 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: IMIPE.- Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

EL PLENO DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 23-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIONES I Y XXIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 60, FRACCIÓN XIII, XVIII Y XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, Y QUINTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros el artículo 6, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
2. Que en la fracción II del Apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiera a la vida privada y de los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así mismo a manifestar su oposición al uso de su información personal, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

4. Que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

5. Que en términos del artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Protección Datos Personales cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, del ámbito federal, estatal y municipal.

6. Que en el artículo segundo de los transitorios establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las entidades federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la ley.

7. Que el veintiséis de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5516, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

8. Que en términos del artículo 1 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, tiene por objeto la tutela y garantía del derecho humano a la protección de datos personales que tengan en su posesión los sujetos obligados a los que hace referencia dicha ley; así como establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que rigen la materia.

9. Que el artículo antes citado, de igual forma contempla como sujetos obligados a cumplir con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios del estado de Morelos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.

10. Que en términos del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística cuenta con

atribuciones para emitir el reglamento correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del gobierno del estado de Morelos.
11. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracciones XIII, XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los integrantes del pleno, someten a consideración el proyecto de acuerdo, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.
12. Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y derecho antes expuestas y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos y 60, fracciones XIII, XXVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en su sesión ordinaria 09/2019, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, emite el siguiente:

ACUERDO 57

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado del Morelos.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.

TERCERO. Se instruye al secretario ejecutivo remita el presente acuerdo a la Secretaria de Gobierno del Estado, para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.

Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

Titulo Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Del objeto y ámbitos de validez subjetivo y objetivo del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones que señala la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos y las atribuciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Ley: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, y
II. Reglamento: Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

Artículo 3. El presente Reglamento es imperativo tanto para el instituto como para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, del ámbito estatal, partidos políticos y municipios que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones lleven a cabo tratamientos de datos personales de personas físicas, en términos de lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento, así como al instituto y los organismos garantes en lo que respecta a la sustanciación de los recursos de revisión.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos del orden estatal que no sean considerados una entidad paraestatal, de conformidad con la legislación aplicable estatal, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir por si mismos con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, deberán observar lo dispuesto en dichos ordenamientos a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente reglamento los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal de conformidad con el artículo 1° de la Ley.

Artículo 4. El presente Reglamento será aplicable al tratamiento de datos personales de personas físicas que obren en soportes físicos y/o electrónicos a que se refiere el artículo 4 de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley y el presente Reglamento, los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Artículo 5. El Instituto y los Sujetos Obligados podrán constituir los mecanismos de colaboración para dar cumplimiento a los deberes y obligaciones del tratamiento de los datos personales contenidos en la ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, que establezcan la protección de los datos personales así como el debido ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 6. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como observar lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7. El presente Reglamento se interpretará conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 8. En todo lo no previsto en materia procesal por el presente Reglamento será aplicable de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Título Segundo
Principios y deberes

Capítulo I
De los Principios

Artículo 9. En el tratamiento de datos personales el responsable, los colaboradores, los encargados y todos aquellos que traten datos personales por cuenta del responsable deberán de observar los principios rectores de la protección de datos personales siendo estos:

I. Licitud;
II. Finalidad;
III. Lealtad;
IV. Consentimiento;
V. Calidad;
VI. Proporcionalidad;
VII. Información, y
VIII. Responsabilidad.

Artículo 10.- El responsable deberá de cerciorarse en el momento de recabar datos personales que estos sean exactos, completos y correctos; a través de los medios electrónicos, físicos y digitales que se encuentren a su alcance.

Artículo 11.- El responsable deberá de contar con un procedimiento para la conservación de los datos personales y/o en su caso el bloqueo y supresión de los mismos; donde se establezca de manera puntual los períodos de conservación y bloqueo de los datos personales; así como los mecanismo para la supresión de estos; llevando a cabo una revisión semestral sobre la conservación de estos.

Para llevar a cabo dicho procedimiento, el responsable deberá de tomar en cuenta la finalidad o finalidades para los cuales fueron solicitados.

En el establecimiento de las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá considerar, al menos los siguientes atributos y/o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos; de igual forma deberá de considerar al menos, los siguientes atributos:

I. Irreversibilidad: que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales;
II. Seguridad y confidencialidad: que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se

refieren la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos y el presente Reglamento, y
III. Favorable al medio ambiente: que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.

Artículo 12.- Principio de Licitud: en términos del artículo 21 de la Ley, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, el presente reglamento, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

Artículo 13.- Principio de finalidad: Este principio se funda en que únicamente el responsable podrá tratar datos personales para las funciones determinadas, concretas, explicitas y legitimas relacionadas con su actividad; entendiéndose por estas las siguientes:

I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular.
II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad;
III. Lícitas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable, y
IV. Legítimas: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 20 de la Ley .

Artículo 14.- En el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a aquéllas que motivaron su tratamiento original a que se refiere el artículo 21, segundo párrafo de la Ley, el responsable deberá considerar:

I. La expectativa razonable de privacidad del titular basada en la relación que tiene con éste;
II. La naturaleza de los datos personales;
III. Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para el titular, y
IV. Las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Además el responsable deberá de informar al titular del dato personal que sus datos serán tratados para finalidades distintas a las que le fueron informadas y deberá de tener el consentimiento firmado por este.

Artículo 15.- Principio de Lealtad: En términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá:

I. Por medios engañosos o fraudulentos aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia;
II. Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste, y
III. Por expectativa razonable de privacidad, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en Cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley General y los presentes lineamientos generales.

Artículo 16.- Principio de Consentimiento: Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá de informar al titular de los datos personales:

cuales datos personales va a tratar, para que los va a tratar además deberá de obtener el consentimiento del titular, de manera libre, especifica e informada, en términos del artículo 14 de la Ley, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 20 del mismo ordenamiento.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en el artículo 20 de la Ley, no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en dicho ordenamiento y el presente reglamento.

La solicitud del consentimiento deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo acorde con el perfil del titular y, cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona a la persona que lo representa personalmente o por algún medio que permita su entrega directa como podrían ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

Artículo 17.- El consentimiento del titular del dato personal podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al responsable que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley.

Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular y el responsable esté en posibilidad de hacerle llegar el avisó de privacidad, el titular del dato personal tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior del presente artículo, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario. El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

Artículo 18.- El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo, claro y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso correrá a cargo del responsable.

Artículo 19.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17, primer párrafo de la Ley y el presente reglamento se entenderá que:

I. El titular del dato personal otorga su consentimiento de manera verbal cuando lo externe oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier otra tecnología que permita la interlocución oral, en ambos casos, ante la persona que represente al responsable, y
II. El titular del dato personal otorga su consentimiento por escrito cuando manifieste su voluntad en un documento, físico o electrónico, a través de cierta declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normatividad aplicable.

Artículo 20.- Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo previsto en los artículos 14 y 19 de la Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales indirectamente del titular cuando no han sido proporcionados en los términos a que se refiere el artículo anterior, segundo párrafo de los presentes lineamientos generales.

Artículo 21.- En cualquier momento, el titular podrá revocar el consentimiento que ha otorgado para el tratamiento de sus datos personales sin que se le atribuyan efectos retroactivos a la revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 22.- Para el tratamiento de datos personales considerados como sensibles o de menores de edad el responsable deberá de contar con el consentimiento escrito por parte del titular del dato personal.

Artículo 23.- Principio de Calidad: Para efectos del artículo 12 de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá que los datos personales son:

I. Exactos y correctos: Es cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;
II. Completos: Es cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y
III. Actualizados: Es cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

Artículo 24.- Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

Artículo 25.- Principio de proporcionalidad: En términos del artículo 28 de la Ley y el presente reglamento, se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.

El responsable de los datos personales deberá de tomar las medidas necesarias y realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento; es decir únicamente debe de solicitar datos personales para las finalidades que le son conferidas sin solicitar datos personales innecesarios.

Artículo 26.- Principio de Información: El responsable deberá informar a los titulares de los datos personales, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 22, 23, 24 y 25 de la Ley y el presente Reglamento, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Artículo 27.- El aviso de privacidad tiene por objeto informar al titular del dato personal sobre los alcances y condiciones generales sobre el tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, con la finalidad de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de éstos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de los mismos.

Artículo 28.- El aviso de privacidad deberá ser sencillo, claro y preciso, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible con estructura y diseño que facilite su comprensión y entendimiento, atendiendo al perfil de los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente.

En el aviso de privacidad queda prohibido:

I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
II. Incluir textos o formatos que induzcan a los titulares a elegir una opción en específico;
III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan, para que los titulares otorguen su consentimiento, o bien, incluir declaraciones orientadas a afirmar que el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte, y
IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para los titulares.

Artículo 29.- El responsable deberá difundir, poner a disposición o reproducir el aviso de privacidad en formatos físicos, electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

En todos los casos, el responsable deberá ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante el instituto.

Artículo 30.- En el aviso de privacidad el responsable deberá señalar su denominación completa y podrá incluir, de manera adicional, la denominación, abreviaturas o acrónimos por los cuales es identificado comúnmente por el público en general.

Artículo 31.- En el aviso de privacidad el responsable del tratamiento de los datos personales deberá describir exactamente las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales que solicite de acuerdo a:

I. El listado de finalidades deberá ser completo y no se podrán utilizar frases inexactas, ambiguas o vagas, como "entre otras finalidades', "otros fines análogos" o "por ejemplo";
II. Las finalidades descritas en el aviso de privacidad deberán ser específicas, claras de tal manera que el titular del dato personal identifique cada una de éstas y no tenga confusión sobre el alcance de las mismas, y
III. El listado de finalidades deberá identificar y distinguir aquéllas finalidades que requieren del consentimiento del titular de aquéllas que no lo requieren.
IV. En el caso de que el responsable recabe datos personales como sensibles deberá de especificar las finalidades claras para que serán utilizados estos datos.

Artículo 32.- En el aviso de privacidad el responsable deberá señalar si existen transferencias de datos personales que requieran la realización del consentimiento del titular, precisando:

I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales, ya sea identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación, razón social; o bien, clasificándolos por categorías según corresponda, y
II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario tercero receptor.

Artículo 33.- En el aviso de privacidad el responsable deberá incluir los mecanismos y medios que tiene habilitados para que el titular pueda manifestar su

negativa y/o oposición para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran de su consentimiento en términos señalados por la Ley y del presente Reglamento, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto la Ley.

El responsable podrá valerse de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien, cualquier otro medio que determine pertinente, siempre y cuando el medio esté disponible al momento en que el titular consulte el aviso de privacidad y permita que éste manifieste su negativa, previo al tratamiento de sus datos personales o a la transferencia de éstos, según corresponda.

Artículo 34.- En el aviso de privacidad el responsable deberá señalar el sitio, lugar o mecanismo implementado para que los titulares de los datos personales puedan conocer el aviso de privacidad integral.

Para seleccionar este mecanismo, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; de fácil acceso; con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

Artículo 35.- Además de los elementos informativos a que se refieren los artículos 25 de la Ley el responsable deberá comunicar en el aviso de privacidad integral, las transferencias de datos personales que no requieran del consentimiento del titular.

Artículo 36.- Para informar al titular sobre las transferencias, nacionales y/o internacionales, de datos personales que, en su caso, efectúe y que no requieran de su consentimiento, el responsable deberá indicar lo siguiente en el aviso de privacidad integral:

I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales; identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social;
II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor, y
III. El fundamento legal que lo faculta o autoriza para llevarlas a cabo, señalando el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente.

Artículo 37.- En el aviso de privacidad el responsable deberá indicar su domicilio completo el cual debe de contener el nombre de la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa.

El responsable podrá incluir otros datos de contacto como podrían ser, de manera enunciativa más no limitativa, la dirección de su página de Internet, correo electrónico y número telefónico habilitados para la atención del público en general.

Artículo 38.- En el aviso de privacidad el responsable deberá indicar los datos personales solicitados, el tratamiento que llevará a cabo, tanto los que recaba directamente del titular como aquéllos que obtiene indirectamente, distinguiendo expresamente los datos personales de carácter sensible.

El responsable deberá cumplir con esta obligación ya sea identificando puntualmente cada uno de los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, o bien, señalando el tipo de datos personales según corresponda.

De manera enunciativa más no limitativa, el responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales: de identificación, laborales, académicos, biométricos, patrimoniales, sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, características físicas, migratorios y socioeconómicos.

El responsable podrá informar sobre los medios y/o fuentes a través de las cuales obtiene los datos personales, así como asociar el tipo de dato personal o categoría a cada una de las fuentes señaladas.

Artículo 39.- En el aviso de privacidad el responsable deberá señalar el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente que lo faculta o le confiera atribuciones para realizar el tratamiento de datos personales que informa en el aviso de privacidad, con independencia de que dicho tratamiento requiera del consentimiento del titular.

Artículo 40.- En el aviso e privacidad, el responsable deberá informar sobre los mecanismos, medios y procedimientos habilitados para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En el caso del procedimiento, el responsable podrá describirlo puntualmente en el aviso de privacidad integral, o bien, remitir al titular a los medios que tiene disponibles para que conozca dicho procedimiento.

En ambos casos, el responsable deberá informar, al menos, lo siguiente:

I. Los requisitos que deberá contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a que se refiere el artículo 67 de la Ley;
II. Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
III. Los formularios, sistemas y otros métodos simplificados que, en su caso, el instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO;
IV. Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
V: La modalidad o medios de reproducción de los datos personales;
VI: Los plazos establecidos dentro del procedimiento, los cuales no deberán contravenir lo previsto en la Ley; y
VII. El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el instituto en caso de estar inconforme con la respuesta.

Artículo 41.- En el aviso de privacidad, el responsable deberá indicar el domicilio de la unidad de transparencia señalando, al menos, la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, correo electrónico, así como su número y extensión telefónica.

Artículo 42.- En el aviso de privacidad, el responsable deberá señalar el o los medios disponibles y a través de los cuales hará del conocimiento del titular los cambios o actualizaciones efectuados al aviso de privacidad simplificado e integral.

Para tal efecto, el responsable deberá incluir en el aviso de privacidad simplificada e integral la fecha de su elaboración, o bien, la última fecha en que éstos hubieren sido actualizados, en su caso.

Artículo 43.- El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer momento.

Lo cual no le impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio si lo prefiere.

En ambos casos, el aviso de privacidad se pondrá a disposición conforme a las siguientes reglas:

I. De manera previa a la obtención de los datos personales, cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin, o
II. Al primer contacto con el titular o previo al aprovechamiento de los datos personales, cuando éstos se hubieren obtenido de manera indirecta del titular.

Una vez puesto a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo; el aviso de privacidad integral deberá estar publicado, de manera permanente, en el sitio o medio que se Informe en el aviso de privacidad simplificado, a efecto de que el titular lo consulte en cualquier momento y el instituto pueda acreditar tal situación fehacientemente.

Artículo 44. El responsable deberá poner a disposición del titular, un nuevo aviso de privacidad, en sus dos modalidades, de conformidad con lo que establece la Ley y en el presente Reglamento cuando:

I. Cambie su identidad;
II. Requiera recabar datos personales sensibles adicionales a aquéllos informados en el aviso de privacidad original, los cuales no se obtengan de manera directa del titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de éstos;
III. Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o
IV: Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretendan realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento del titular sea necesario.

Artículo 45. La carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad, recaerá, en todos los casos, en el responsable de los datos personales.

Artículo 46. Principio de Responsabilidad: el responsable deberá de velar y responder por los datos personales que trata, por tanto deberá de adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el instituto.

Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

En la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Artículo 47.- El responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continúa.

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su comité de transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación y cumplimiento de éstos.

Artículo 48.- El responsable del dato personal deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos

personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su comité de transparencia.

Artículo 49.- Por regla general, el responsable deberá revisar las políticas, los programas de seguridad, el sistema de supervisión y vigilancia implementado, al menos, cada dos años, salvo que realice modificaciones sustanciales a los tratamientos de datos personales que lleve a cabo y, en consecuencia, amerite una actualización previa al plazo establecido en el presente artículo.

Artículo 50.- El responsable deberá de contar con un procedimiento para recibir y responder dudas y quejas de los titulares en materia de protección de datos el cual deberá ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible; considerando el perfil de los titulares y la forma en que se mantiene contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado.

Artículo 51.-. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, en todo momento, recaerá en el responsable.

Para tal efecto, el instituto podrá emitir herramientas que orienten el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, así como aquéllas establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo II
De los deberes
Deber de seguridad

Artículo 52. El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 31, 33, 36 y 37 de la Ley, con el objeto de impedir, que cualquier tratamiento de datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y el presente Reglamento.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando éstas contemplen una mayor protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Considerando los avances tecnológicos, los costos de implementación, la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento de los datos personales, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña éste para el derecho a la protección de datos personales de los titulares, así como otros factores que considere relevantes el responsable.

Artículo 53. El responsable deberá aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas y orientadas a garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.

Lo anterior, resultará aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, a la cantidad de datos personales recabados, al alcance del tratamiento, el plazo de conservación de los datos personales, ente otros factores que considere relevantes el responsable.

Artículo 54. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquéllos automatizados.

Artículo 55.- Con relación a lo previsto en el artículo 43, fracción I de la Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

I. El cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento;
II. Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con los tratamientos de datos personales que se efectúen;
III. La identificación del ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe; considerando la obtención, almacenamiento, uso,

procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados;
IV. El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad; considerando el análisis de riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y
V. El proceso general de atención de los derechos ARCO.

Artículo 56.- Con relación a lo dispuesto en el artículo 43, fracción II de la Ley, el responsable deberá establecer y documentar los roles y responsabilidades, así como la cadena de rendición de cuentas de todas las personas que traten datos personales en su organización, conforme al sistema de gestión implementado.

El responsable deberá establecer mecanismos para asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales en su organización, conozcan sus funciones para el cumplimiento de los objetivos del sistema de gestión, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Artículo 57.- Con relación a lo previsto en el artículo 43, fracción III de la Ley, el responsable deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales, considerando, al menos, los siguientes elementos:

I. El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales;
II. Las finalidades de cada tratamiento de datos personales;
III. El catálogo de los tipos de datos personales que se traten, indicando si son sensibles o no;
IV. El catálogo de formatos de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales;
V. La lista de servidores públicos que tienen acceso a los sistemas de tratamiento;
VI. En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que brinda al responsable, y;
VII. En su caso, los destinatarios o terceros receptores de las transferencias que se efectúen, así como las finalidades que justifican éstas.

Artículo 58.- Aunado a lo dispuesto en el artículo anterior del presente reglamento, en la elaboración del inventario de datos personales el responsable deberá considerar el ciclo de vida de los datos personales conforme lo siguiente:

I. La obtención de los datos personales;
II. El almacenamiento de los datos personales;
III. El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, incluyendo los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin;
IV. La divulgación de los datos personales considerando las remisiones y transferencias que, en su caso, se efectúen;
V. El bloqueo de los datos personales, en su caso, y
VI. La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.

El responsable deberá identificar el riesgo inherente de los datos personales, contemplando su ciclo de vida y los activos involucrados en su tratamiento, como podrían ser hardware, software, personal, o cualquier otro recurso humano o material que resulte pertinente considerar.

Artículo 59.- En relación con el artículo 43, fracción IV de la Ley, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando lo siguiente:

I. Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector específico;
II. El valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y su ciclo de vida;
III. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales;
IV. Las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida, y
V. Los factores previstos en el artículo 32 de la Ley General.

Artículo 60.- Con relación al artículo 43, fracción V de la Ley, para la realización del análisis de brecha el responsable deberá considerar lo siguiente:

I. Las medidas de seguridad existente y efectiva;

II. Las medidas de seguridad faltantes, y
III. La existencia de nuevas medidas de seguridad que pudieran remplazar a uno o más controles implementados actualmente.

Artículo 61.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción VI de la Ley, el responsable deberá elaborar un plan de trabajo que defina las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.

Lo anterior, considerando los recursos designados; el personal interno y externo en su organización y las fechas compromiso para la implementación de las medidas de seguridad nuevas o faltantes.

Artículo 62.- El responsable deberá evaluar y medir los resultados de las políticas, planes, procesos y procedimientos implementados en materia de seguridad y tratamiento de los datos personales, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, en su caso, implementar mejoras de manera continúa.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá monitorear continuamente lo siguiente:

I. Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos;
II. Las modificaciones necesarias a los activos, como podría ser el cambio o migración tecnológica, entre otras;
III. Las nuevas amenazas que podrían estar activas dentro y fuera de su organización y que no han sido valoradas;
IV. La posibilidad de que vulnerabilidades nuevas o incrementadas sean explotadas por las amenazas correspondientes;
V. Las vulnerabilidades identificadas para determinar aquéllas expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir;
VI. El cambio en el impacto o consecuencias de amenazas valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en un nivel inaceptable de riesgo, y
VII. Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas.

Aunado a lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, el responsable deberá contar con un programa de auditoría, interno y/o externo, para monitorear y revisar la eficacia y eficiencia del sistema de gestión.

Artículo 63.- Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 43, fracción VIII de la ley, el responsable deberá diseñar e implementar programas a corto, mediano y largo plazo que tengan por objeto capacitar a los involucrados internos y externos en su organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.

En el diseño e implementación de los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Los requerimientos y actualizaciones del sistema de gestión;
II. La legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de éstos;
III. Las consecuencias del incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales, y
IV. Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad.

Artículo 64.- El responsable de los datos personales deberá implementar un sistema de gestión de seguridad de los datos personales a que se refiere el artículo 44 de la Ley, el cual permita planificar, establecer, implementar, operar, monitorear, mantener, revisar y mejorar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico aplicadas a los datos personales; tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales y seguridad.

Artículo 65.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, el responsable deberá notificar al titular y al instituto las vulneraciones de seguridad que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular dentro en un plazo máximo de setenta y dos horas, a partir de que confirme la ocurrencia de éstas y el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de mitigación de la afectación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a correr el mismo día natural en que el responsable confirme la vulneración de seguridad.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos patrimoniales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del titular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos morales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, consideración que de sí mismo tienen los demás, o cuando se menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de éste.

Artículo 66.- En la notificación a que se refiere el artículo anterior, el responsable deberá informar mediante escrito presentado en el domicilio del instituto, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto, al menos, lo siguiente:

I. La hora y fecha de la identificación de la vulneración.
II. La hora y fecha del inicio de la investigación sobre la vulneración;
III. La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida;
IV. La descripción detallada de las circunstancias en tomo a la vulneración ocurrida;
V. Las categorías y número aproximado de titulares afectados;
VI. Los sistemas de tratamiento y datos personales comprometidos;
VII. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;
VIII. La descripción de las posibles consecuencias de la vulneración de seguridad ocurrida;
IX. Las recomendaciones dirigidas al titular;
X. El medio puesto a disposición del titular para que pueda obtener mayor información al respecto;
XI. El nombre completo de la o las personas designadas y sus datos de contacto, para que puedan proporcionar mayor información al instituto, en caso de requerirse, y

XII. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente hacer del conocimiento del instituto.

De igual forma el responsable deberá de informar, lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida;
II. Los datos personales comprometidos;
III. Las recomendaciones dirigidas al titular sobre las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;
V. Los medios puestos a disposición del titular para que pueda obtener mayor información al respecto;
VI. La descripción de las circunstancias generales en torno a la vulneración ocurrida, que ayuden al titular a entender el impacto del incidente, y
VII. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente para apoyar a los titulares.

El responsable deberá notificar directamente al titular la información a que se refieren las fracciones anteriores a través de los medios que establezca para tal fin. Para seleccionar y definir los medios de comunicación, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; de fácil acceso; con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

Artículo 67.- Una vez que le sea notificada una vulneración de seguridad al instituto este deberá realizar las investigaciones previas a que hubiere lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, valorar el inicio de un procedimiento de verificación conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 68.- La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

Título Tercero
Derechos de los titulares y su ejercicio

Capitulo Único

Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 69.- Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto dentro del presente Reglamento.

Artículo 70.- El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil para el Estado de Morelos y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del presente Reglamento.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, tratándose de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior del menor conforme a la legislación que resulte aplicable en la materia.

Artículo 71. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente capítulo.

Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea

colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela:

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Artículo 72.- El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;
II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su Identificación fehacientemente, o
III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Para efectos del presente capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

Artículo 73.- Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de un representante, éste deberá acreditar la identidad del titular, su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial del titular;
II. Identificación oficial del representante, e
III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Artículo 74.- Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de éste, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad, y
II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.

Artículo 75.- Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres y ésta sea quien presente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, además de acreditar la identidad del menor se deberá acreditar la Identidad y representación del menor o su tutela mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad;
II. Documento legal que acredite la posesión de la patria potestad, y/o tutela.
III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

Artículo 76.- Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, su representante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

I. Instrumento legal de designación del tutor, y
II. Documento de identificación oficial del tutor.

Artículo 77.- La persona que acredite tener un interés jurídico para el ejercicio de los derechos ARCO deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

I. Acta de defunción del titular;
II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
III. Documento de Identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 78.- En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 67 de la Ley, y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en el presente reglamento.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá observar lo siguiente:

I. Cuando se trate de una solicitud para el ejercicio de acceso a datos personales, el titular podrá acompañar a ésta, en su caso, el medio magnético, electrónico o el mecanismo a través del cual requiere la reproducción de éstos, el cual también podrá entregarse una vez que el titular sea notificado sobre la procedencia del ejercicio del derecho solicitado, de conformidad con lo previsto en la Ley;
II. Cuando el titular no pueda cubrir los costos de reproducción y/o envío de sus datos personales en virtud de su situación socioeconómica, deberá manifestar tal circunstancia en su solicitud a efecto de que la unidad de transparencia del responsable determine lo conducente conforme a lo previsto en la Ley;
III. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en el artículo 67 de la Ley, podrá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada, y
IV: En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

En caso de que el titular o, en su caso, su representante acuda personalmente a las instalaciones del responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sus servidores públicos deberán orientarlos sobre la localización de la unidad de transparencia.

Artículo 79.- La unidad de transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación del titular de acreditar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante.

Para el caso de las personas con alguna discapacidad, la unidad de transparencia del responsable procurará atender a cada uno de los titulares, de acuerdo con su situación particular, facilitando en todo momento la información que éstos requieran para el ejercicio de sus derechos ARCO.

Artículo 80.- El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o de lengua indígena, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, sus derechos ARCO, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato que se requiera en función de la discapacidad del titular, en forma más eficiente. Sin perjuicio de lo anterior, el responsable podrá adoptar las siguientes medidas:

I. Contar con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura braille y lectores de texto;
II. Reservar lugares de estacionamiento para personas con discapacidad;
III. Contar con intérpretes oficiales de lenguas indígenas;
IV. Facilitar la utilización del lenguaje de señas o cualquier otro medio o modo de comunicación;
V. Brindar las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo;
VI. Apoyar en la lectura de documentos;
VII. Contar con rampas para personas con discapacidad, o
VIII. Cualquier otra medida física o tecnológica que ayude a las personas con discapacidad y/o hablantes de lengua indígena a ejercer de manera eficiente sus derechos ARCO.

En ningún caso, las personas referidas en el presente artículo serán objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 81. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda; además, deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el instituto, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la unidad de transparencia del responsable, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la unidad de transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable.

Artículo 82.- En el caso de que la información proporcionada por el titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea insuficiente para atenderla por no satisfacer alguno de los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley, o bien, no se acompañe copia simple de los documentos a que se refieren los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del presente Reglamento y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular por una sola vez dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al que recibió la solicitud, para que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma.

El titular contará con un plazo de diez días para atender la prevención, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que el cómputo de dicho plazo se reanudará al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 83.- La unidad de transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con

la Ley y el presente Reglamento, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

Artículo 84.- La reproducción de los datos personales en copias simples o certificadas será gratuita cuando no excedan de veinte hojas, o bien, las primeras veinte hojas reproducidas o certificadas.

Artículo 85.- En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;
II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago, el cual no podrá ser menor de tres días contados a partir del día siguiente de que se notifique la repuesta a que hace referencia en el presente artículo; señalando que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentando personalmente una copia ante la unidad de transparencia del responsable, y
III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su unidad de transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para este último medio.

Artículo 86.- En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta al titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubieren establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la unidad de transparencia del responsable y esta situación se deje asentada en la constancia que acredite el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda.

Cuando el titular y, en su caso, su representante hubieren acreditado su identidad y la personalidad de este último presencialmente ante la unidad de transparencia del responsable levantando una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Artículo 87.- La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días; así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 88.- La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada, dentro del plazo de quince días a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

En la constancia a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá señalar, al menos, el nombre completo del titular, los datos

personales corregidos, así como la fecha a partir de la cual fueron rectificados los datos personales en sus registros, archivos, sistemas de información, expedientes, bases de datos o documentos en su posesión.

Artículo 89.- La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale:

I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación;
II. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso;
III. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

El responsable deberá notificar al titular la constancia a que se refiere el párrafo anterior del presente reglamento dentro del plazo de quince días establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 90.- La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo de quince a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 91.- Sólo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular ante el responsable, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.

Artículo 92.- Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su

caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

La unidad de transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 93.- La unidad de transparencia del responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, dejando a salvo el derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el responsable.

Artículo 94.- Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 72 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su comité de transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 95.- Cuando la unidad de transparencia del responsable determine la notoria incompetencia de éste para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular en el plazo a que se refiere el artículo 69, de la Ley, y en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del comité de transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva

competencia, dentro del plazo de veinte días a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 96.- La resolución del comité de transparencia a que se refiere el artículo 70 de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Artículo 97.- En relación a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y el presente Reglamento, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, dejando a salvo los requisitos y plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 98.- De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley, el titular tendrá un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de recibir la respuesta del responsable, para dar a conocer al responsable si ejerce sus derechos ARCO a través del trámite específico, o bien, del procedimiento general.

En caso de que el titular no señale manifestación alguna, se entenderá que ha elegido esta última vía.

Artículo 99.- Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negare a colaborar con la unidad de transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la unidad de transparencia lo hará del conocimiento del comité de transparencia para que, a su vez, dé vista al órgano interno de control, contraloría o instancia equivalente y, en su caso, dé inicio el procedimiento de responsabilidad administrativo respectivo.

Artículo 100.- El titular y, en su caso, su representante, podrán presentar un recurso de revisión ante el instituto por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 101.- La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

Título Cuarto
Relación del responsable y encargado
Capítulo Único
Del encargado

Artículo 102.- En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XV y 77 de la Ley, el encargado es un prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales a nombre y por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

El responsable será corresponsable por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a nombre y por cuenta de éste.

Artículo 103.- Además de las cláusulas generales señaladas en el artículo 78 de la Ley para la prestación de los servicios del encargado, el responsable deberá prever en el contrato o instrumento jurídico las siguientes obligaciones:

I. Permitir al instituto o al responsable realizar verificaciones en el lugar o establecimiento donde lleva a cabo el tratamiento de los datos personales;
II. Colaborar con el instituto en las investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento, proporcionando la información y documentación que se estime necesaria para tal efecto, y
III. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 104.- De acuerdo a lo señalado por los artículos 81 y 82 de la Ley, en el contrato o cualquier instrumento jurídico que suscriba el encargado con el subcontratado se deberán prever, al menos, las cláusulas generales a que se refieren los artículos 74 de la Ley y 101 del presente Reglamento.

Artículo 105.- Los proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias a que se refieren los artículos 3, fracción VI, 83 y 84 de la Ley, para efectos de dicho ordenamiento y el presente Reglamento tendrán el carácter de encargados.

En caso de que, en la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias, el responsable tenga la posibilidad de convenir con el proveedor las condiciones y términos de este tipo de servicios que impliquen un tratamiento de los datos personales, en el contrato o instrumento jurídico que suscriban se deberán prever, al menos, las cláusulas generales a que se refieren los artículos 78 de la Ley y 101 del presente Reglamento.

Lo anterior, no exime al responsable de observar lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Ley.

En caso de que el responsable se adhiera a los servicios de cómputo en la nube y otras materias mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos señalados en el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 106.- En términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley, en caso de que el encargado y subcontratado incumplan las obligaciones contraídas con el responsable y decidan y determinen, por sí mismos, los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirán el carácter de responsable de conformidad con la normatividad que les resulte aplicables en función de su naturaleza pública o privada.

Título Quinto
Transferencias de datos personales

Capítulo Único
De los requerimientos para la realización detransferencias nacionales y/o internacionales

Artículo 107. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 20, fracción II y 90 de la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 del mismo ordenamiento, la cual deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, limitando el tratamiento de los datos personales transferidos a otras finalidades que la justifiquen.

Por regla general, el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será tácito, salvo que una ley exija al responsable recabar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales.

El responsable transferente deberá comunicar al destinatario o receptor de los datos personales el aviso de privacidad, conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.

Artículo 108.- Cuando la transferencia de datos personales requiera del consentimiento expreso del titular, el responsable podrá establecer cualquier medio que le permita obtener esta modalidad del consentimiento de manera previa a la transferencia de sus datos personales, siempre y cuando el medio habilitado sea de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el titular.

Artículo 109.- Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable atendiendo su naturaleza jurídica, pública o privada, y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 110.- El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional, cuando el receptor o destinatario se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones similares o equiparables a las previstas en la Ley y demás normatividad mexicana en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 111.- En caso de considerarlo necesario, el responsable podrá solicitar la opinión del instituto respecto aquellas transferencias internacionales de datos

personales que pretenda efectuar en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento de acuerdo con lo siguiente:

I. El responsable deberá presentar su solicitud directamente en el domicilio del instituto, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto;
II. La solicitud deberá describir las generalidades y particularidades de la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar, con especial énfasis en las finalidades que motivan la transferencia; el o los destinatarios de los datos personales que, en su caso, se pretenda transferir; el fundamento legal que, en su caso, obligue al responsable a transferir los datos personales; los datos personales que se pretendan transferir, las categorías de titulares involucrados; la tecnología o medios utilizados para, en su caso, efectuar la transferencia; las medidas de seguridad aplicables; las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico que se suscribiría con el destinatario o receptor, en caso de que resulte exigible, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto;
III. La solicitud podrá ir acompañada de aquellos documentos que el responsable considere conveniente hacer del conocimiento del instituto;
IV. Si el instituto considera que no cuenta con la suficiente información para emitir su opinión técnica, deberá requerir al responsable, por una sola ocasión y en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, la información adicional que considere pertinente;
V. El responsable contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento de información adicional, para proporcionar mayores elementos al instituto con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada su consulta;
VI. El requerimiento de información adicional tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el instituto para emitir su opinión técnica, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo;
VII. El instituto deberá emitir la opinión técnica que corresponda en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la consulta, el cual no podrá ampliarse, y
VIII. Si el instituto no emite su opinión técnica en el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, se entenderá que su opinión no es favorable respecto a la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar.

Artículo 112. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

Título Sexto
Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capitulo Único
De las mejores prácticas, evaluaciones de impacto en la protección de datos personales y oficial de protección de datos personales

Artículo 113. En los parámetros de esquemas de mejores prácticas a que se refiere el artículo 74 de la Ley, el instituto deberá definir, de manera enunciativa más no limitativa, los objetivos, características y conformación del sistema de mejores prácticas en materia de protección datos personales, el cual incluirá el modelo de certificación, así como los requisitos mínimos que deben satisfacer estos esquemas para su evaluación, validación o reconocimiento del instituto e inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 114. En la elaboración, presentación y valoración de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, así corno en la emisión de las recomendaciones no vinculantes, el responsable y el instituto, según corresponda, deberán observar lo dispuesto en las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Para efectos del presente Reglamento y en términos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley, el responsable estará en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando concurra cada una de las siguientes condiciones:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, entendidos como el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener éstos para una tercera persona no autorizada para su posesión o uso en función de la sensibilidad de los datos personales; las categorías de titulares involucrados; el volumen total de los datos personales tratados; la cantidad de datos personales que se tratan por cada titular; la intensidad o frecuencia del tratamiento, o bien, la realización de cruces de datos personales con múltiples sistemas o plataformas informáticas;

II. Se traten datos personales sensibles a los que se refiere el artículo 3, fracción X de la Ley, entendidos como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, y

III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales a las que se refiere el artículo 3, fracción XXXI de la Ley, según corresponda, entendidas como cualquier comunicación de datos personales, dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado, considerando con especial énfasis, de manera enunciativa más no limitativa, las finalidades que motivan éstas y su periodicidad prevista; las categorías de titulares involucrados; la categoría y sensibilidad de los datos personales transferidos; el carácter nacional y/o internacional de los destinatarios o terceros receptores y la tecnología utilizada para la realización de éstas.

Artículo 115.- Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos relevantes o intensivos de datos personales a que se refieren los artículos 95 y 96 de la Ley General, de preferencia deberán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la unidad de transparencia.

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales deberá ser designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia en la materia, y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

Artículo 116.- El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar al comité de transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
II. Proponer al comité de transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley General y los presentes lineamientos generales;
III. Implementar politices, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley y el presente reglamento, previa autorización del comité de transparencia;
IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
V. Las demás que determine el responsable y la normatividad que resulte aplicable.
VI. Supervisar y vigilar el Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales que exista dentro del responsable.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 106 párrafo segundo de la Ley.

Titulo Séptimo
Medios de impugnación

Capítulo I
De las disposiciones comunes a los recursos de revisión

Artículo 117.- En la sustanciación de los recursos de revisión el instituto deberá dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, así como regirse por los siguientes principios:

I. Legalidad: actuando al margen de lo que estrictamente le está permitido por la Ley, de tal manera que no realice conductas contrarias a sus atribuciones expresamente conferidas;
II. Certeza jurídica: dando a conocer a las partes, de manera previa, con claridad y seguridad, las reglas, requisitos y procedimientos a que se encuentra sujeta su actuación en la toma de cualquier decisión;
III. Independencia: emitiendo decisiones en estricto apego a la normatividad que le resulta aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias, intereses, presiones o insinuaciones de terceros;

IV. Imparcialidad: abstenerse de cualquier influencia de terceros y/o de las partes en las decisiones, procesos y procedimientos sometidos a su potestad, o bien, de juicios o valoraciones subjetivas;
V. Eficacia: actuando conforme a una cultura de servicio orientada al logro de sus resultados, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos y la obtención resultado con el esfuerzo realizado;
VI. Objetividad: realizando sus funciones por las razones señaladas en la legislación que le resulta aplicable y no por valoraciones subjetivas;
VII. Profesionalismo: actuando de manera responsable y seria, de tal manera que el ejercicio de sus funciones se cumpla con eficiencia, y
VIII. Transparencia: su actuación, en el ejercicio de funciones públicas, se haga del conocimiento público en atención a la interpretación más amplia y extensiva del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 118. Cuando el titular interponga un recurso de revisión, ante el instituto, a través de su representante, ambos deberán acreditar su identidad y la personalidad de éste último conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

Artículo 119. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que presenten el recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación del padre o la madre que interpone el recurso mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad, y
II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre de quien interpone el recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda.

Para efectos del presente capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, entre otros documentos utilizados para tal fin.

Artículo 120.- Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerza una persona distinta a los padres y ésta es quien presente el recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda, deberá acreditar la identidad del menor y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad;
II. Documento legal que acredite el ejercicio de la patria potestad, y
III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

Artículo 121.- Cuando el titular sea un menor de edad y el recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda, lo presente su tutor, éste deberá acreditar la identidad del menor y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad;
II. Documento legal que acredite el ejercicio de la tutela, y
III. Documento de identificación oficial del tutor.

Artículo 122.-. Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, su tutor deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

I. Documento de identificación oficial de la persona en estado de interdicción o incapacidad;
II. Instrumento legal de designación del tutor, y
III. Documento de identificación oficial del tutor.

Para efectos del presente capítulo, la identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

Artículo 123.- La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite su identidad en los términos previstos en los artículos 114 y 115 de la Ley y tener un interés legítimo o jurídico a través del documento respectivo, así corno el acta de defunción del fallecido.

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo se ve afectada en su esfera jurídica por su situación objetiva y particular y por razones de hecho o

de derecho. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Se entenderá por interés legítimo aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegarlo, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios, o los familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copla del acta de defunción, así como la identificación del menor y de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, la identificación de la persona fallecida y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Artículo 124.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley, el instituto deberá recibir los recursos de revisión, a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Por escrito libre o en el formato aprobado por éste presentado en su domicilio;
II. Por medio de la unidad de transparencia del responsable cuya respuesta es objeto del recurso de revisión, o bien, por el organismo garante cuya resolución es objeto del recurso de inconformidad;
III. Por correo electrónico o la Plataforma Nacional, o bien, a través de cualquier otro sistema electrónico que para tal efecto se autorice;
IV. Por correo certificado con acuse de recibo, o
V. Cualquier otro medio que determine.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

El instituto deberá prever mecanismos accesibles para que las personas con discapacidad, así como hablantes de una lengua indígena puedan interponer recursos de revisión o de inconformidad, según corresponda, como son, de manera enunciativa más no limitativa, contar con lugares de estacionamiento para personas con discapacidad; la asistencia de intérpretes oficiales de lenguas indígena; las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo, o el apoyo en la lectura de documentos.

Artículo 125.- En la sustanciación del recurso de revisión, el titular, responsable, tercero interesado, en su caso, podrán ofrecer las pruebas señaladas en el artículo 121 de la Ley.

En el caso de ofrecer la prueba pericial se deberá señalar el nombre completo, domicilio y especialidad en la ciencia o arte del perito, así como exhibir el interrogatorio que deberá desahogar éste, o bien, los puntos sobre los que versará el peritaje.

Los peritos propuestos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia, arte o industria, siempre y cuando la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

En caso contrario o estando reglamentada la profesión o arte de que se trate no hubiere peritos en el lugar, se podrá nombrar a cualquier persona entendida sin que sea necesario que cuente con un título.

El costo del perito estará a cargo de la parte que lo propone.

En el caso de ofrecer la prueba testimonial, se deberá señalar el nombre completo y domicilio de los testigos para efectos de ser llamados a testificar, precisando expresamente si se requiere que el instituto realice la citación correspondiente o, en su caso, el compromiso del oferente para presentar a los testigos en la diligencia correspondiente.

En el caso de ofrecer la prueba confesional, se deberá indicar el nombre completo y domicilio de la persona que tendrá que absolver las posiciones que correspondan, así como exhibir el pliego de las mismas que contendrá el interrogatorio.

El ofrecimiento de la documental pública y privada; de inspección; de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; la presuncional legal y humana y todas aquellas que no sean contrarias a derecho, no requerirá de formalidades especiales.

A falta de disposición expresa en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas se aplicará de manera supletoria las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos y/o Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 126.- Para determinar la admisión de la prueba confesional, testimonial y pericial, el instituto deberá observar lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

En el caso de la prueba pericial, el instituto deberá dar vista a la contraparte para que manifieste si acepta al perito señalado por la parte promovente, en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si la contraparte está de acuerdo con el perito de la parte promovente, el instituto deberá señalar día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

En caso de que la contraparte no acepte el perito ofrecido por la parte promovente, el instituto deberá nombrar un tercer perito, dentro de los tres días siguientes

contados a partir de conocer la negativa de la contraparte, señalando día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas cuyo costo correrá a cargo de las partes.

Cuando ambas partes en el recurso de revisión, hubieren ofrecido la prueba pericial, el instituto deberá dar vista a ambas partes para que, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifiesten la designación de un único perito.

En este supuesto, el instituto deberá citar al perito designado para que acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 127.- En la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe durante la sustanciación del recurso de revisión, el instituto deberá observar lo siguiente:

I. Tratándose de la prueba confesional, se deberá abrir el pliego de posiciones y calificar que las posiciones estén formuladas en términos claros y precisos y no sean insidiosas, procurando que cada una no contenga más de un hecho y éste sea propio del que declara; se tendrá por confeso cuando el absolvente no se presente al desahogo de la prueba sin causa justificada; se niegue a declarar; insista en no responder afirmativa o negativamente, o manifieste que ignora los hechos;
II. Con respecto a la prueba testimonial, se tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos. El interrogatorio se deberá realizar de manera verbal y directamente por las partes o sus representantes al testigo. Los servidores públicos o quienes lo hayan sido, solo serán llamados a declarar cuando el instituto lo juzgue indispensable para la resolución del recurso de revisión, y
III. Para el desahogo de prueba pericial, se deberá verificar que obre en constancias el dictamen rendido por el perito.

El desahogo de la documental pública y privada; de inspección; de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la

ciencia y tecnología; la presuncional legal y humana y todas aquellas pruebas que no sean contrarias a derecho, no requerirá de formalidades especiales por la propia naturaleza de las mismas.

Artículo 128.- El instituto gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas durante la sustanciación del recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda, y deberá determinar el valor de las mismas conforme a lo siguiente:

I. Los documentos públicos harán prueba plena de los hechos legalmente emitidos por la autoridad. Si éstos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, sólo harán prueba plena respecto a que tales declaraciones o manifestaciones se realizaron ante la autoridad, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;
II. El documento privado se valorará como prueba respecto de los hechos mencionados en él y relacionados con la parte que lo ofrece;
III. El reconocimiento o inspección hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales;
IV. La prueba pericial quedará a la prudente apreciación del instituto, con independencia de que la ciencia, arte o industria se encuentre o no reglamentada;
V. La prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del instituto;
VI. La confesión expresa hará prueba plena cuando se realice por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y corresponda a hechos, y concerniente a la litis del recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, siempre y cuando no existan pruebas que la contradigan;
VII. Las fotografías, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio del instituto;
VIII. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio;
IX. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas, y
X. Las presunciones restantes quedan al prudente arbitrio del Instituto.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, las fotografías de personas, lugares, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponden a lo representado en ellas para que constituyan prueba plena.

En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio del instituto.

Respecto a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 129.- El instituto podrá solicitar al titular, responsable, tercero interesado, en su caso, cualquier información y demás documentos que estime pertinentes guardando la confidencialidad respectiva sobre la información a la que tenga acceso, así como celebrar audiencias de oficio o a solicitud de éstos con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión o de inconformidad, según corresponda.

Capítulo II
De la sustanciación del recurso de revisión

Artículo 130.- El titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 123 de la Ley.

Artículo 131.- Tratándose del artículo 124, fracción II de la Ley, en caso de que el titular no señale de manera expresa su domicilio o cualquier otro medio para oír y

recibir notificaciones, se presumirá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo medio a través del cual presentó su recurso de revisión o través de los estrados del instituto.

En su escrito de recurso de revisión, el titular podrá exhibir copia de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que presentó ante el responsable y los documentos anexos a la misma con su correspondiente acuse de recepción, así como las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del instituto.

Artículo 132.- Cuando el titular o su representante presenten el recurso de revisión ante la unidad de transparencia del responsable que conoció de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En caso de que el recurso de revisión se presente mediante escrito físico, la unidad de transparencia del responsable deberá remitido a través de correo postal.

Artículo 133.- Interpuesto un recurso de revisión ante el Instituto, o bien, recibido por la unidad de transparencia del responsable que conoció de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el comisionado presidente del instituto deberá turnarlo al comisionado ponente que corresponda en estricto orden cronológico, a más tardar al día siguiente de su recepción; quien procederá a su análisis para que decrete su admisión, prevención o desechamiento.

Para efectos del presente capítulo, las funciones conferidas al comisionado ponente podrán ser realizadas por los servidores públicos que cuenten con facultades conforme a la normatividad que al efecto emita el pleno del instituto y que resulte vigente al momento de la sustanciación del recurso de revisión.

Artículo 134.- El instituto deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante al momento de interponer el recurso de revisión, para lo cual el titular podrá enviar copia simple de su identificación oficial a través de medios electrónicos.

Artículo 135. Recibido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá:

I. Integrar un expediente del recurso de revisión;
II. Proceder al estudio y análisis del recurso de revisión con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por el titular, y
III. Dictar un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:
a) Requiriendo al titular información adicional en términos de los artículos 129 de la Ley del artículo siguiente del presente Reglamento, o
b) La Admisión del recurso de revisión.

El comisionado ponente deberá emitir el acuerdo a que se refiere la fracción III del presente artículo dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente de recibir el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado al titular, responsable y, en su caso, tercero interesado dentro de los tres días siguientes.

Artículo 136. El acuerdo de prevención se emitirá en aquellos casos en que el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley y el comisionado ponente no cuente con elementos para subsanarlos.

En este caso, el acuerdo de prevención deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información necesaria para subsanar las omisiones de su escrito de recurso de revisión con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, se desechará el recurso de revisión de conformidad con el artículo 129 de la Ley.

Artículo 137. Además de lo previsto en el artículo 126, fracción II de la Ley, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, el comisionado ponente deberá promover la conciliación entre el titular y el responsable, así como poner a disposición de éstos el expediente respectivo del recurso de revisión para que en un plazo máximo de siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo:

I. Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;
II. Señalen lo que a su derecho convenga;
III. Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en los artículos 121 de la Ley, 131 del presente Reglamento; y,
IV. Presenten alegatos.

En caso de existir tercero interesado, deberá acreditar su identidad y su carácter como tal, alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

El titular, responsable y/o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión en horarios y durante todos los días hábiles del año que determine el instituto.

Artículo 138. El comisionado ponente deberá promover, privilegiar y buscar la conciliación entre el titular y responsable. La etapa de conciliación sólo será posible cuando el titular y el responsable acuerden someterse a dicho procedimiento, la cual, de acuerdo con el artículo 126, fracción I de la Ley, podrá celebrarse por cualquiera de los siguientes medios:

I. Presencialmente;
II. Por medios remotos o locales de comunicación electrónica, o
III. Cualquier otro medio que determine el comisionado ponente.

En cualquiera de los medios señalados en las fracciones anteriores del presente artículo, el comisionado ponente deberá dejar constancia de la existencia de la conciliación para efectos de acreditación.

En la etapa de conciliación deberán observarse los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, flexibilidad y economía.

La constancia deberá de realizarse a través de un acta en la cual deberá constar, al menos, lo siguiente;

I. El número de expediente del recurso de revisión;
II. El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;
III. Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;
IV. El nombre completo del titular o su representante, ambos debidamente acreditados;
V. La denominación del responsable y el nombre del servidor público con el que se atienda la audiencia de conciliación y que el responsable haya designado como representante, este último debidamente acreditado;

VI. El nombre o los nombres de los servidores públicos del instituto que asistieron a la audiencia de conciliación;
VII. La manifestación de la voluntad del titular y responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;
VIII. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;
IX. Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso;
X. El plazo para el cumplimiento de los acuerdos, en su caso, y
XI. El nombre y firma del conciliador, servidores públicos designados por el comisionado ponente, titular o su representante, representante del responsable y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.
XII. El nombre y firma del secretario ejecutivo del instituto quien dará fe.

En caso de que el titular o su representante o el representante del responsable no firmen el acta se hará constar tal negativa, cuestión que no deberá afectar la validez de la misma ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados, en su caso.

Cuando la audiencia de conciliación se realice por medios remotos, el conciliador deberá hacer del conocimiento de titular y responsable que la misma será grabada por el medio que a juicio del conciliador considere conveniente para el único efecto de acreditar la existencia de ésta.

Artículo 139.- De conformidad con el artículo 126, fracción I de la Ley y el artículo anterior, la conciliación no será procedente cuando el titular sea menor de edad y se hubiere vulnerado.

alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vinculados con la Ley, salvo que el menor cuente con representación legal debidamente acreditada.

Artículo 140.- Aceptada la conciliación por el titular y el responsable, en términos del artículo 126, fracción II de la Ley, el comisionado ponente deberá emitir un acuerdo a través del cual señale el lugar o medio, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y solicite a éstos los elementos de convicción que consideren pertinentes presentar durante el desarrollo de la audiencia, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente que tenga conocimiento de que el titular y el responsable aceptan someterse a la etapa de conciliación.

De igual forma señalara el nombre del servidor público del instituto quien llevara la audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días siguientes en que el comisionado ponente recibió la manifestación de voluntad del titular y el responsable para conciliar.

La audiencia de conciliación podrá llevarse a cabo con el representante del titular, siempre y cuando, el titular haya manifestado su voluntad para tales efectos.

Artículo 141.- De acuerdo con el artículo 126, fracción III de la Ley, si el titular o el responsable no acuden a la audiencia de conciliación y justifican su ausencia dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, serán convocados por el comisionado ponente a una segunda audiencia en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la recepción de su justificación.

En caso de que el titular o el responsable no acudan a esta segunda audiencia, el comisionado ponente deberá continuar con la siguiente etapa de sustanciación del procedimiento del recurso de revisión conforme lo dispuesto en la Ley General y el presente Reglamento.

Cuando el titular o el responsable no acudan a la audiencia de conciliación y no justifiquen su ausencia, el comisionado ponente deberá continuar con la siguiente etapa de sustanciación del procedimiento del recurso de revisión en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 142.- En términos de los artículos 125 y 126, fracción V de la Ley, si el titular y el responsable llegan a un acuerdo en la etapa de conciliación, éste deberá constar por escrito en el acta de la audiencia de conciliación y tendrá efectos vinculantes.

Artículo 143.- El responsable deberá cumplir el acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el acta, el cual se definirá en función del derecho ARCO a ejercer y de la complejidad técnica, operativa o demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho que se trate, para tal efecto, el responsable deberá hacer del conocimiento del comisionado ponente el cumplimiento del acuerdo a que se refiere

el párrafo anterior del presente artículo a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el acuerdo de conciliación.

En caso de que el responsable no Informe sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por incumplido y se reanudará la sustanciación del recurso de revisión.

Artículo 144.- Cuando el responsable cumpla con el acuerdo de conciliación, el comisionado ponente deberá emitir un acuerdo de cumplimiento, dentro de los cinco días siguientes contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación del responsable sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación.

El cumplimiento del acuerdo de conciliación dará por concluida la sustanciación del recurso y el comisionado ponente deberá someter a consideración del pleno del instituto el proyecto de resolución en a que se proponga el sobreseimiento del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción V de la Ley.

Artículo 145.- Si el titular o responsable no hubieren manifestado su voluntad para conciliar, o bien, en la audiencia de conciliación no lleguen a un acuerdo, se deberá dictar un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que en su caso hubieren ofrecido, el cual señalará lugar y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza requieran ser desahogadas en audiencia, y, en su caso, citar a las personas señaladas como testigos.

El cual será dictado en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la conclusión de la etapa conciliatoria, o bien, del plazo que tenía el titular y el responsable para manifestarse al respecto.

Para la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes el comisionado ponente deberá de observar lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 146.- Una vez admitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior del presente reglamento, el comisionado ponente solo podrá admitir pruebas supervinientes.

Artículo 147.- En la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 142 del presente Reglamento y la valoración de las mismas, el comisionado ponente deberá de observar lo dispuesto en el artículo 126 del mismo ordenamiento.

Una vez desahogada la audiencia de pruebas y de no existir prueba alguna pendiente por desahogar el comisionado ponente dictara un acuerdo de cierre de instrucción y remitirá el expediente a proyecto de resolución.

Artículo 148.- Cuando el comisionado ponente determine ampliar el plazo a que se refiere el artículo 127 de la Ley, deberá de emitir un acuerdo que funde y motive la causa de la ampliación de dicho plazo dentro de los treinta días que tiene el instituto para resolver el recurso de revisión, el cual deberá de ser notificado a las partes.

Artículo 149.- El instituto dentro de sus resoluciones establecerá los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición del tratamiento de los datos personales.

Dichos términos podrán ser ampliados por única ocasión previa fundamentación y motivación de dicha ampliación, siempre y cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 150.- Para el caso que el titular de los datos personales se desista del recurso de revisión deberá de manifestar su voluntad de manera expresa, clara e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución de mismo conforme a lo siguiente:

I. Cuando se hubiera presentado por escrito ante el instituto, el desistimiento deberá promoverse por escrito con la firma autógrafa del titular.
II. Cuando el recurso de revisión hubiere sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por el cual se presentó, de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para oír y recibir notificaciones;
III. Cuando la presentación del recurso de revisión se hubiera efectuado a través del sistema electrónico, el desistimiento deberá presentarse por algunas de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones, o

IV. Cuando el titular comparezca personalmente ante el instituto, con independencia del medio a través del cual hubiere presentado el recurso de revisión.

En caso de que la manifestación de la voluntad del titular no se advierta clara e inequívoca, el Comisionado ponente podrá requerir al titular que precise su intención de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo.

Artículo 151. El comisionado ponente podrá dictar los acuerdos que considere pertinentes para contar con elementos de convicción y dictar la resolución correspondiente.

Artículo 152.- Elaborado el proyecto de resolución respectivo, el comisionado ponente deberá presentarlo en sesión al pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 153.- Si un proyecto de resolución es votado en contra por dos de los integrantes del pleno, el comisionado ponente deberá presentar otro proyecto en la siguiente sesión ajustándose al sentido de la mayoría.

El mismo plazo se aplicará en el caso de que un comisionado ponente retire su proyecto para reelaborarlo.

Artículo 154.- Aprobado un proyecto de resolución se procederá a su notificación correspondiente, tanto al recurrente como al sujeto obligado.

El mismo comisionado ponente se encargará de vigilar el curso y cumplimiento de la resolución emitida decretando en su caso los apercibimientos y medidas de apremio que correspondan.

Ante el incumplimiento a la resolución el comisionado ponente lo hará de conocimiento al pleno y propondrá la aprobación de medidas de apremio que correspondan.

Artículo 155. El responsable, a través de la unidad de transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al instituto de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres primeros días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Durante este periodo, se suspenderá el plazo que tiene el responsable para dar cumplimiento a la resolución, el cual se reanudará a partir del día siguiente a aquél que el instituto le notifique su determinación.

Artículo 156. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá informar al instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El comisionado ponente deberá de verificara de oficio el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión y dará vista del informe recibido al titular para que dentro del término de cinco días siguientes a su notificación manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular no se manifiesta sobre el cumplimiento de la vista que se le notifico se le tendrá por conforme con la misma y el comisionado ponente dictara acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el instituto, deberá de expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 157. El instituto a través del comisionado ponente, deberá de pronunciarse, en un plazo de mayor a cinco días contados a partir del día siguiente a la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiera realizado.

Si el comisionado ponente, considera que se dio cumplimiento a la resolución deberá de emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente. En caso contrario, deberá:

I. Emitir un acuerdo de incumplimiento.
II. Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento de quede no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley y el presente Reglamento, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades del servidor público inferior,
III. En caso que persista el incumplimiento se dictara acuerdo respectivo donde se hagan efectivas las medidas de apremio decretadas en la fracción que antecede.

Artículo 158.- Elaborado el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento, el comisionado ponente deberá presentarlo en sesión al pleno para su discusión y, en su caso, aprobación; siguiendo los pasos señalados en los artículos 150 y 151 del presente Reglamento.

Artículo 159.- El instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que conozca en versión pública, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir del día siguiente de su aprobación.

Título Octavo
Facultad de Verificación del Instituto

Capítulo I
De las disposiciones generales de las investigaciones previas y del procedimiento de Verificación

Artículo 160.- De conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley, el instituto, a través de la coordinación de protección de datos, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y el presente reglamento.

Artículo 161. En el ejercicio de las funciones de investigación y verificación, el personal del instituto estará dotado de fe pública para constar la veracidad de los hechos con relación a las actuaciones a que se refiere el presente titulo.

Artículo 162. Las investigaciones previas y el procedimiento de verificación deberán desarrollarse bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen la actuación del instituto, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación.

Artículo 163. De conformidad con lo previsto en el artículo 145, segundo párrafo de la Ley, en el ejercicio de las funciones de investigación, vigilancia y verificación, el personal del instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la investigación previa y, en su caso, el procedimiento de verificación correspondiente.

Artículo 164. Las actuaciones que lleve a cabo el personal del instituto durante la sustanciación de las investigaciones previas o, en su caso, del procedimiento de verificación, deberán hacerse constar en el expediente en que se tramita.

Artículo 165. Durante la realización de investigaciones previas, así como el desarrollo del procedimiento de verificación, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio del interesado;
II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo;
III. A través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo hubiere aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas;
IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o no tenga domicilio fijo, o
V. Por estrados, fijándose durante quince días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público ubicado en las oficinas del instituto.

Tratándose de denuncias presentadas a través del sistema electrónico habilitado por este instituto o cualquier otro medio que para tal fin establezca, se entenderá que el promoverte acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dichos

sistemas o mediante otros medios electrónicos generados por éstos, salvo que señale expresamente un medio distinto para tales efectos.

Artículo 166.- De conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo anterior del presente reglamento, las notificaciones personales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

I. Se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio del que se tenga constancia de la persona a quien se deba notificar.
En todo caso, el servidor público del instituto deberá cerciorarse del domicilio y deberá entregar el documento original del acto que se notifique, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si éste se niega, se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez;
II. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante; a falta de ambos se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilió se encontrare cerrado o la persona con que se entiende la diligencia se niegue a recibir o firmar el citatorio, se dejará con el vecino más próximo guardando la confidencialidad de los datos personales;
III. Si la persona a quien hubiera que notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio;
IV. De las diligencias en que conste el citatorio y la notificación, el servidor público tomará razón por escrito;
V. En el caso de los responsables, las notificaciones se deberán realizar, en todos los casos, por oficio, en cuyo caso no será necesario tomar razón por escrito ni levantar acta de notificación; sin embargo, deberá recabarse el acuse de recibo correspondiente en el que se plasme el nombre del responsable, la fecha, hora y firma o rúbrica de con quien se entendió la diligencia;
VI. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación;
VII. Se tendrá como fecha de notificación por mensajería o correo certificado la que conste en el acuse de recibo, y

VIII. Toda notificación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución o acto que se notifique.

Artículo 167.- De conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley, las investigaciones previas y el procedimiento de verificación no procederán en aquellos supuestos de procedencia del recurso de revisión.

Capitulo II
De las investigaciones previas
Inicio de las investigaciones previas

Artículo 168.- De acuerdo con el artículo 146, último párrafo de la Ley, previo a dar inicio al procedimiento de verificación, el instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, podrá desarrollar investigaciones previas con el fin de contar con elementos suficientes a efecto de dilucidar sobre los hechos que presuntamente podrían constituir un incumplimiento a la Ley y el presente Reglamento.

Lo anterior, para fundar y motivar el acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 201 del presente Reglamento. Las investigaciones previas podrán iniciar:

I. De oficio: cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley y el presente Reglamento, o
II. A petición de parte: cuando el titular o cualquier persona presente una denuncia, en la que se considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, o bien, al tener conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en dichos ordenamientos.

Artículo 169. De conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo anterior, la presentación de las denuncias ante el instituto podrá realizarse a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre: a través de documento presentado de manera personal o mediante correo certificado en el domicilio del instituto, o

II. Por medios electrónicos: a través de correo electrónico, o bien, mediante el sistema electrónico que para tal efecto establezca el Instituto.

Artículo 170. El instituto recibirá las denuncias, por escrito y medios electrónicos, en días y horas hábiles.

Las denuncias recibidas en horas y días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente al de su recepción.

Artículo 171. La denuncia a que hace referencia el artículo 167, fracción II del presente reglamento, no deberá contener mayores requisitos de los previstos en el artículo 148 de la Ley. Si las denuncias se presentaron por escrito o medios electrónicos, se deberá observar lo siguiente:

I. Si la denuncia se presentó por escrito, ésta deberá contener la firma autógrafa del denunciante, a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, o
II. Si la denuncia se presentó por medios electrónicos, ésta deberá incluir el documento digitalizado que contenga la firma autógrafa, o bien, la firma electrónica avanzada del denunciante o del instrumento que lo sustituya.

Artículo 172. Una vez que da inicio la investigación previa ya sea de oficio, o bien, a petición se asignará un número de expediente para su identificación y, en su caso, se acusará denuncia respectiva, debiendo notificarse al denunciante a través del medio señalado para tal efecto, en términos de lo previsto por el artículo 148, último párrafo de la Ley.

Artículo 173. Derivado del estudio y análisis de la descripción de los hechos manifestados en la denuncia, así como a partir de la información presentada por el denunciante, el instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, podrá:

I. Reconducir la denuncia, si se ubica en alguno de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia;
II. Orientar al denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en caso de no resultar competente el instituto, en un

plazo no mayor a diez días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia, o
III. Prevenir al denunciante, en caso de que su denuncia no sea clara, o bien, no cumpla con los requisitos que señala los artículos 148 de la Ley y del presente reglamento, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia.

En el caso de la fracción III del presente artículo, si el denunciante no diera contestación a la prevención de referencia en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, se desechará la denuncia.

Artículo 174. Cumplidos los requisitos que debe contener la denuncia, o bien, una vez iniciado de oficio la investigación previa, el instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, podrá:

I. Expedir requerimientos de información dirigido al responsable, al encargado o a cualquier tercero, solicitando que se proporcione la información y documentación que se estime oportuna;
II. Que se manifieste respecto de los hechos vertidos en la denuncia, y
III. Que aporte la información y documentación que acredite su dicho, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

Artículo 175. Conforme a lo previsto en el artículo anterior del presente Reglamento, las respuestas a los requerimientos formulados por el instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El nombre completo y cargo del servidor público que promueve, así como la denominación de la unidad administrativa y del responsable al que se encuentra adscrito.
En caso de actuar en representación de alguna persona moral, con el carácter de encargado o de tercero, deberá adjuntarse el documento, en original o copia certificada, que acredite su identidad y personalidad;
II. El medio para recibir notificaciones, y

III. Las documentales que acrediten su dicho, así como la precisión de cualquier información que considere necesaria para la atención del requerimiento formulado.

Artículo 176. Cuando se cuente con información suficiente proporcionada por las partes conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento, el instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, deberá realizar el análisis y estudio de cada asunto.

Si existiera información que no sea del todo clara o precisa, el instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, podrá requerir nuevamente al denunciante, al responsable denunciado, al encargado o a cualquier tercero que proporcione la información solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo.

En caso de considerarse necesario, el instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos podrá dar vista al denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte información y documentación adicional, respecto de la respuesta proporcionada por el responsable denunciado, el encargado o cualquier tercero, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 177.- Una vez concluida la investigación previa, el instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, deberá emitir un acuerdo de:

I. Determinación: cuando, de manera fundada y motivada, no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido por la Ley y el presente Reglamento, o
II. Inicio del procedimiento de verificación: cuando, de manera fundada y motivada, se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 178. Las investigaciones previas tendrán una duración máxima de cincuenta días, contados a partir de la fecha en que se hubiere emitido el acuse de recibo de la denuncia correspondiente, o bien, a partir de la fecha en que se hubiere dictado el acuerdo de inicio respectivo.

Las investigaciones previas se tendrán por concluidas en la fecha en que se emita el acuerdo de determinación o, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación respectivo a que se refieren el artículo anterior.

Las constancias del expediente de investigaciones previas deberán formar parte del expediente de investigación que, en su caso, se dé inicio conforme al siguiente capítulo del presente titulo.

Artículo 179. El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

I. De oficio cuando el instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su estatuto orgánico vigente, cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley General y el presente Reglamento, o
II. Derivado de una investigación previa.

Artículo 180. El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 175, fracción II del presente reglamento, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación podrá ser emitido por el pleno del instituto, o bien, por la Coordinación de Protección de Datos Personales.

Artículo 181.- Para el caso de los procedimientos de verificación relacionados con instancias de seguridad pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 149, segundo párrafo de la Ley, se requerirá en la resolución la aprobación del pleno del instituto por mayoría calificada de sus comisionados, es decir, el voto a favor de por lo menos dos de éstos; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo del instituto y para los fines previstos en el artículo 150 de la Ley.

Artículo 182.- El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación se deberá notificar personalmente al responsable en el domicilio que hubiere señalado para tal efecto y, en los casos en que el procedimiento hubiera iniciado por medio de una denuncia, también se deberá notificar al denunciante en el medio que, para el caso concreto, hubiera designado.

Artículo 183.- El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

I. Requerimientos de información: el instituto deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:

a) Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y

b) Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o

II. Visitas de verificación: el instituto deberá realizar aquéllas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleva a cabo.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de éstos, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 184.- Las visitas de verificación que lleve a cabo el personal del instituto se deberán realizar conforme a lo siguiente:

I. El personal del instituto deberá presentarse en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas o se realicen tratamientos de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, con el oficio de comisión y la orden de verificación debidamente fundados y motivados, documentos que estarán

firmados por el titular de la Coordinación de Protección de Datos Personales y en los que deberá precisar el domicilio del responsable o el lugar donde deba de practicarse la visita, así como el objeto y alcance de la misma;
II. El personal del instituto tendrá acceso a las instalaciones del responsable y podrá solicitar la información y documentación que estime necesaria para llevar a cabo la visita de verificación. Al iniciar la visita, el personal verificador del instituto que desarrolle la diligencia deberá exhibir la credencial con fotografía vigente, expedida por el instituto, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como dejar un ejemplar en original de la orden de verificación y del oficio de comisión con quien se entienda la visita, y
III. Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación.

Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos.

Tratándose de la fracción III del presente artículo, el acta se deberá emitir por duplicado y ser firmada por el personal del instituto y por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, quien podrá formular observaciones en el acto de la visita de verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la visita en cuestión.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente dicha circunstancia en la misma.

Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta. La firma del verificado supondrá sólo la recepción de la misma.

Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.

Artículo 185.- En el acta de verificación a que se refiere la fracción III del artículo anterior del presente reglamento, se hará constar:

I. La denominación del responsable;
II. La hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita de verificación;
III. Los datos que identifiquen plenamente el domicilio, tales corno calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita de verificación, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable;
IV. El número y fecha del oficio de comisión y la orden de verificación que la motivó;
V. El nombre completo y cargo de la persona con quien se entendió la visita de verificación, así como copia del documento que acredite su identidad;
VI. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como copia del documento que acredite su identidad;
VII. Los datos relativos a la actuación;
VIII. La declaración del verificado, si quisiera hacerla, y
IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo.

Si se negara a firmar el verificado, su representante legal o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta, debiendo el personal verificador asentar la razón relativa.

Artículo 186. De conformidad con el artículo 149, párrafos cuarto y quinto de la Ley, el instituto podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los responsables.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y serán temporales hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por el instituto.

Artículo 187. El titular podrá solicitar al instituto la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la Ley y el presente reglamento, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

Artículo 188. La aplicación de medidas cautelares será improcedente cuando:

I. Tengan por efecto dejar sin materia el procedimiento de verificación;
II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y del presente reglamento, o
III. Impidan el cumplimiento de las atribuciones y funciones de los responsables conferidas por la normatividad que les resulte aplicable o impliquen el aseguramiento de sus bases de datos.

Artículo 189. Las medidas cautelares que puede ordenar el instituto podrán consistir en lo siguiente:

I. El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;
II. La realización de actos o acciones cuya omisión hayan causado o puedan causar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;
III. El bloqueo de los datos personales en posesión del responsable y cuyo tratamiento esté provocando o pueda provocar un daño inminente o irreparable a sus titulares, y
IV. Cualquier otra medida, de acción o de omisión que el instituto considere pertinente dirigida a proteger el derecho a la protección de los datos personales de los titulares.

Artículo 190. Si durante el procedimiento de verificación, el instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos, con veinticuatro horas de anticipación, la modificación a que haya lugar fundando y motivando su actuación.

Artículo 191. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

La resolución del procedimiento de verificación será notificada personalmente, mediante oficio, al responsable y al denunciante a través del medio que hubiera proporcionado para tal efecto.

Artículo 192. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo, en términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley, el cual no podrá ser prorrogable.

Artículo 193. Las resoluciones dictadas por el instituto en el procedimiento de verificación serán vinculantes, definitivas e instables para los responsables, los titulares podrán impugnar sus resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Capítulo IV
Cumplimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos de verificación

Artículo 194. El responsable, a través del comité de transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto recaídas a los procedimientos de verificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado al responsable para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 195. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá entregar un informe al instituto a través del cual señale las acciones y gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución derivada de un procedimiento de verificación, acompañando la documentación que acredite sus manifestaciones y declaraciones.

Artículo 196.- El instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere tenido por presentado el informe de cumplimiento a que se refiere el artículo anterior del presente reglamento, sobre el cumplimiento de la resolución.

Si el instituto, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, considera que se dio cumplimiento a la resolución recaída a un procedimiento de verificación, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente. En caso contrario, el instituto deberá:

I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;
II. Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley y el presente reglamento, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y
III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente título de los presentes lineamientos generales.

Artículo 197.- Los acuerdos de cumplimiento o de incumplimiento deberán de ser aprobados por el pleno del instituto.

Capítulo V
Auditorías voluntarias

Artículo 198.- De conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Ley, los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por

parte del instituto, las cuales tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

El instituto, en su caso, podrá proponer la realización de auditorías programadas por sectores específicos conforme al programa de trabajo que sea aprobado para tal efecto.

Artículo 199. Las auditorias voluntarias a que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento no procederán cuando:

I. El instituto tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo o similar tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o
II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del instituto.

Artículo 200. El procedimiento para que el instituto realice una auditoria voluntaria siempre deberá iniciar a petición del responsable. El responsable podrá presentar directamente su solicitud en el domicilio del instituto, o bien, a través de cualquier otro medio que éste habilite para tal efecto.

Artículo 201. En la solicitud para solicitar al instituto la realización de una auditoría voluntaria, el responsable deberá señalar la siguiente información:

I. Su denominación y domicilio;
II. Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
III. La descripción del tratamiento de datos personales que se pretende someter a una auditoria voluntaria, indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las finalidades de éste; el tipo de datos personales tratados; las categorías de titulares involucrados; las transferencias que, en su caso, se realicen; las medidas de seguridad implementadas; la tecnología utilizada, así como cualquier otra información relevante del tratamiento;
IV. Las circunstancias o razones que lo motivan a someterse a una auditoria voluntaria;
V. El nombre, cargo y firma del servidor público que solicita la auditoria, y

VI. Cualquier otra información o documentación que considere relevante hacer del conocimiento del instituto.

Artículo 202. Una vez recibida la solicitud de auditoría voluntaria, el instituto contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, para emitir un acuerdo en el que podrá:

I. Admitir la solicitud de auditoría voluntaria, o
II. Requerir información al responsable en caso de que la solicitud no sea clara, o bien, cuando éste omita manifestarse sobre alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior del presente reglamento y el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Tratándose de la fracción II del presente artículo, el responsable tendrá un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento de información, para que subsane las omisiones de su solicitud.

En caso contrario, la solicitud de auditoria se tendrá por no presentada.

El instituto deberá notificar el acuerdo a que se refiere el presente artículo, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día de la emisión de éste.

Artículo 203. Para el desahogo de la auditoría voluntaria, el instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

I. Requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con el tratamiento de datos personales auditado, y/o
II. Realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

Artículo 204. Los requerimientos de información que dirija el instituto al responsable auditado deberán estar fundados y motivados y señalar la descripción clara y precisa de la información o documentación solicitada, la cual deberá estar relacionada con el tratamiento de datos personales objeto de auditoria.

El responsable auditado deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el instituto establezca.

Artículo 205. Para la realización de visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado, el instituto deberá emitir una orden, debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada al responsable auditado en un plazo máximo de tres días contados a partir de la emisión de la orden.

La orden de visita que se notifique al responsable auditado deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. La fecha de emisión de la orden de visita;
II. La denominación del responsable y su domicilio;
III. El nombre y cargo del servidor público del instituto que realizará la visita;
IV. La descripción clara y precisa de los objetivos y alcances de la visita, los cuales deberán estar relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoria voluntaria;
V. La solicitud al responsable para que designe a los servidores públicos o personas que atenderán la visita;
VI. La fecha y hora en que se realizará la visita;
VII. La firma autógrafa de la autoridad que expide la orden, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y
VIII. Cualquier otra información o requerimiento que determine el instituto según las circunstancias particulares de la auditoría voluntaria.

Artículo 206. Durante el tiempo de realización de la auditoria voluntaria, el instituto podrá realizar diligencias y/o reuniones de trabajo que considere pertinentes con el responsable auditado, con el objeto de contar con mayores elementos antes de emitir su informe.

Artículo 207. De toda visita, diligencia y/o reunión de trabajo celebrada, el instituto deberá levantar un acta en la que hará constar lo siguiente:

I. El lugar, fecha y hora de realización de la visita, diligencia y/o reunión de trabajo;
II. La denominación del responsable;
III. El nombre completo y cargo del servidor público que atendió la vista, diligencia y/o reunión de trabajo;

IV. Los nombres completos y cargos de todos los servidores públicos y personas que intervinieron;
V. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita, diligencia y/o reunión de trabajo, y
VI. El nombre completo y firma del servidor público que representa al instituto, así como al responsable.

Artículo 208. Durante el desarrollo de la auditoría voluntaria, el responsable deberá:

I. Proporcionar y mantener a disposición de los auditores autorizados por el instituto la información, documentación o datos relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoria voluntaria;
II. Permitir y facilitar a los auditores autorizados del instituto el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio o sistema de tratamiento de los datos personales objeto de la auditoria voluntaria, y
III. Permitir el acceso a los auditores autorizados por el instituto al lugar, a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

El responsable auditado no podrá negar el acceso a la información y documentación relacionada con el tratamiento de datos personales auditado, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la normatividad que resulte aplicable.

Los auditores autorizados por el instituto podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e Información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que tenga relación con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoria voluntaria.

Artículo 209. Concluida la auditoria voluntaria, el instituto deberá emitir un Informe final en el cual señale los resultados obtenidos de la auditoria y se pronuncie sobre la conformidad o no conformidad de los controles, mecanismos o procedimientos adoptados por el responsable auditado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley el presente Reglamento, respecto del tratamiento de datos personales auditado.

Aunado a lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo, el informe final deberá orientar al responsable sobre el fortalecimiento y un mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento, señalando medidas, acciones, recomendaciones y sugerencias específicas, de carácter preventivo y/o correctivo, en función de las características generales y particularidades del tratamiento de datos personales y de los hallazgos obtenidos en la auditoria.

El instituto deberá notificar al responsable auditado el informe final a que se refiere el presente artículo dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la emisión del informe.

Artículo 210. El instituto podrá solicitar al responsable que informe sobre la implementación de las recomendaciones emitidas en el informe final en un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.

Artículo 211. El procedimiento de auditoria deberá tener una duración máxima de cincuenta días, el cual podrá ampliarse por un periodo igual por una sola vez cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Titulo Noveno
De las medidas de apremio y responsabilidades administrativas

Capítulo Único
De las medidas de apremio y Sanciones

Artículo 212. De conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley, el instituto podrá imponer como medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones la amonestación pública o la multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para la determinación y ejecución de las medidas de apremio a que se refiere el párrafo anterior, el instituto, además de observar lo dispuesto en título décimo primero, capítulo I de la Ley, deberá cumplir con las disposiciones señaladas en el presente título.

Artículo 213. De conformidad con lo previsto en el artículo 157, último párrafo de la Ley, La Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de Protección de Datos Personales, será el área encargada de calificar las medidas de apremio Impuestas por el pleno del instituto.

Artículo 214. Para calificar la gravedad de las faltas y proponer la medida de apremio que corresponda, la Secretaría Ejecutiva del instituto no deberá tomar en cuenta los siguientes supuestos:

I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el pleno del instituto, a que se refiere la ley y el presente Reglamento, o
II. El incumplimiento de las resoluciones derivadas del procedimiento de verificación a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

La secretaria ejecutiva del instituto deberá someter a consideración del pleno del instituto el proyecto de calificación de la gravedad de la falta, para que éste determine la imposición de la medida de apremio que corresponda.

Cuando se trate del incumplimiento a las determinaciones de los comisionados ponentes ocurridas durante la sustanciación del recurso de revisión, la calificación de la gravedad de la falta, así como la medida de apremio a imponer serán propuestas por el comisionado ponente en la resolución que corresponda, misma que será aprobada por el pleno del instituto.

Artículo 215. El pleno del instituto será el encargado de determinar e imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 216. La Secretaría Ejecutiva, será el área encargada de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio impuestas por el pleno del instituto.

Artículo 217. De conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley, para calificar las medidas de apremio el instituto deberá considerar.

I. La gravedad de la falta del responsable considerando:
a) El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16, segundo

párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en la Ley General y los presentes lineamientos generales;

b) Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió obstinación total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

c) La duración del incumplimiento: el periodo que persistió el incumplimiento, y

d) La afectación al ejercicio de las atribuciones del instituto: el obstáculo que representa el incumplimiento al ejercicio de las atribuciones de éste conferidas en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

II. La condición económica del infractor: las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas podrán requerir al infractor, a las autoridades competentes, así como a las instituciones financieras la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del infractor. Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de Internet oficiales, medios de información o cualquier otra que permita cuantificar la multa.

III. La reincidencia: el que habiendo incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes del infractor.

Artículo 218.- La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente, y contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio, se efectuarán conforme al horario de labores del instituto.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores del instituto se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

La Secretaría Ejecutiva de oficio o a petición de parte interesada, podrá habilitar días inhábiles cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 219. La notificación de las medidas de apremio podrá realizarse:

I. Vía electrónica;
II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o
III. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio del responsable de cumplir con la determinación del instituto.

Las notificaciones personales a que se refiere la fracción III del presente artículo, deberán practicarse de conformidad con lo previsto en el artículo en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a los mecanismos de notificación y ejecución de las medidas de apremio.

Artículo 220. En términos de lo previsto en el artículo 160 de la ley, la secretaria ejecutiva del instituto, solicitará al superior jerárquico inmediato del infractor que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate.

Artículo 221. Cuando se trate de partidos políticos, la secretaría ejecutiva, requerirá al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana la ejecución de la amonestación pública impuesta.

Artículo 222. La secretaria ejecutiva, deberá gestionar y dar seguimiento a la ejecución de la multa por lo que solicitará a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

No será impedimento para la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos ejecutar una multa impuesta a servidores públicos adscritos a dicha entidad.

Artículo 223. La secretaria ejecutiva, deberá gestionar y dar seguimiento a la ejecución de la multa por lo que solicitará al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

Artículo 224.- En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 225.- Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 226.- Serán causas de sanción por incumplimiento a la Ley aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 163 de la Ley.

Artículo 227.- Las sanciones a que refiere el artículo 163 de la Ley serán fincadas a través del órgano de control interno o equivalente según sea el caso, previa promoción del finca miento por parte del instituto, el cual deberá de notificar al órgano de control interno o equivalente la presunta responsabilidad del infractor siguiendo lo señalado por los artículos 165, 166 y 167 de la Ley.

Disposiciones Transitorias.

Primera.- Se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tercera.- Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de Protección de Datos Personales, que contravengan el presente reglamento.

Cuarta.- Los procedimientos, investigaciones, verificaciones y cualquier otro asunto en materia de protección de datos personales a que refiere la Ley y que se

encuentren en trámite o pendiente de resolución a la entrada en vigor del presente reglamento se sujetaran únicamente a las disposiciones de la Ley.

Quinta. Remítase el presente reglamento a la Secretaría de Gobierno del Estado, para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y formaron los comisionados integrantes del pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, reunidos en el salón de plenos de dicho instituto ante el secretario ejecutivo con quien legalmente actúan y da fe.

M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo
Comisionada presidenta.
M. en E. Mireya Arteaga Dirzo.
Comisionada
Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.
Comisionado.
Lic. Guillermo Arizmendi García
Secretario ejecutivo.
Rúbricas.